



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1679/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 24 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000028219, a través de la cual la parte recurrente requirió en la **modalidad de correo electrónico**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Solicito me informen el nombre del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Labores, así como su ingreso bruto y neto, si tiene alguna forma de registro de asistencia (de existir un registro solicitó copia simple de los meses de enero, febrero y marzo), también requiero copia de su currículum, horario de entrada y salida. Cuanto personal tiene a su cargo, nombre de las personas que integran su plantilla, nombres del personal que se queda después de su jornada laboral, si existe personal comisionado a otra area y el motivo del mismo.” (sic)

II. El 05 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

III. El 17 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio AMH/JO/CTRCyCC/0591/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Miguel Hidalgo, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio SCH/ILVB/13616/2019, mismo que se anexa para su mayor proveer.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

De las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo cabe hacer mención que en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 15 de agosto de 2016, siendo el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo 03/SE18/CT/DMHI/2016 de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa curriculum vitae, que en la parte que interesa señala:

Acuerdo: 03/SE-18/CT/DMHI/2017.- El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 89 y 216 inciso a), CONFIRMAR la respuesta emitida por la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, emitida mediante el Oficio No. SCH/GNC/3474/2017 de fecha 02 de octubre de 2017, en el que se emite en VERSIÓN PÚBLICA de los currículos del personal adscritos a la Dirección de Prevención Integral del Delito, toda vez que contienen datos personales tales como: Dirección, teléfono de casa y celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, CURP, estado civil, nacionalidad, RFC, afiliación del IMSS, número de licencia de conducir, cuenta de twitter, edad, número de cartilla, lugar de nacimiento, referencias laborales, referencias personales, contacto de domicilio y generales; información considerada de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL, por lo que esta Delegación se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 1, 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

de Datos Personales del Distrito Federal.

De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidad administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, que establece:

Artículo 8. (...)

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio de la Alcaldía, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia. (...)" (Sic)

La Alcaldía Miguel Hidalgo adjuntó a su respuesta una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio SCH/ILVB/1361/2019, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Subdirección de Capital Humano, dirigido a la Unidad Departamental de Apoyo Técnico, en el tenor siguiente:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en Subdirección, se advierte que el jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones es el C. Adrián Ricardo Sandoval Acuña, quien percibe un sueldo mensual bruto de \$29 955 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) Y NETO DE \$24,001.00 (VEINTICUATRO MIL UN PESO 00/100 M.N), asimismo, por lo que se refiere a la forma de registro se comunica que en virtud de ser personal de estructura no registra asistencia, por lo que no se cuenta con el registro de los meses de enero, febrero, y marzo del año en curso.

Ahora bien, por lo que hace al curriculum vitae del C. Sandoval Acuña, se anexa en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

copia simple en virtud de contener datos personales, tales como edad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono móvil, CURP, RFC y número de IMSS. Lo anterior, de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 47, fracciones III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedando bajo su resguardo el uso y destino de su confidencialidad.

Finalmente, se comunica que al 31 de marzo de 2019, la plantilla del personal es de 22 personas mismo que a continuación se menciona y que la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales señala que de acuerdo a las necesidades de servicio, cubren el tiempo adicional antes o después de su turno y que no cuenta con personal comisionado.

No.	NOMBRE
1	ANGELES MORALES JUAN
2	BERNAL HERNANDEZ WENDY BELEM
3	CASTILLO ROMERO CLAUDIA CRISTAL
4	CORIA CELIS FERNANDO ROGELIO
5	CRUZ NAPOLES HECTOR ASCENCION
6	GARCIA CATAÑO MARIA DOLORES
7	GARCIA ESPINOSA MARIA GUADALUPE
8	GARNICA CASTRO GERARDO
9	HERNANDEZ GONZALEZ MARIA GUADALUPE
10	HERNANDEZ NAVA LETICIA
11	LICEAGA ZERMEÑO FRANCISCO
12	MARQUEZ JACOME FLOR ARGELIA
13	MIRANDA MILO NOHEMY
14	MORENO MELENDEZ MARIA DEL CARMEN
15	OSORNIO BASURTO MARIA DEL ROSARIO
16	PASTRANA MORALES CELSO
17	PEREZ BERMUDEZ JOSE LUIS
18	RAMIREZ MACIAS CELINA
19	REYES GARCES AURORA
20	SANCHEZ AYALA SARA SILVIA
21	SANCHEZ RAMOS ADRIANA EUSEBIA
22	SILVA MARTINEZ EDUARDO

b. Oficio SCH/ILVB/1361/2019, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Subdirección de Capital Humano, dirigido a la Unidad Departamental de Apoyo Técnico, en el tenor siguiente:

c. Currículum a favor de Adrián Ricardo Sandoval Acuña, jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

d. Oficio DMH/DESI/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, consistente en el trámite de horarios especiales para los trabajadores de base sindicalizados.

e. Oficio DGADP/000094/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por el Titular de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, relativo a los lineamientos que regulan el trámite de solicitud de autorización de permisos o tolerancias para registro de asistencia.

IV. El 30 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Razones o motivos de la inconformidad: Me mandaron una curricular que NO SE VE claramente, adjuntando con ello unas circulares que NO REQUERÍ, mismo que no me especifican el horario del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, ni el nombre del personal que cubre horas extras.” (Sic)

V. El 6 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. El 12 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1289**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Subdirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula los siguientes alegatos en el presente medio de impugnación:

“Por este medio y en relación con el oficio MX09.INFODF.6CCE/2.4/011/2019 de 30 de mayo de 2019, mediante el cual se nos informó de la admisión del Recurso de Revisión que se indica/al rubro y de igual manera se nos solicitó emitir en su caso, manifestaciones y alegatos, al respecto se adjunta el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1287 de 11 de junio de 2019, emitido por el suscrito, por medio del cual hace llegar vía correo electrónico al recurrente, el oficio SCH/ILVB/2015/2019 de 03 de junio de 2019, emitido por la Subdirectora de Capital Humano perteneciente a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, mismos que se adjunta, en el cual defiende la legalidad de la respuesta recurrida y emite una respuesta complementaria en la cual proporciona información adicional a la previamente entregada, en términos del mismo, con el fin de que sean tomados en consideración para la resolución respectiva, por considerarse que colman y dejan



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

sin materia el recurso de revisión que nos ocupa y por tanto, la solicitud inicial.

Se agrega al presente el correo electrónico de 11 de junio de 2019, enviado de la cuenta institucional del suscrito, dguzman@miguelhidalgo.gob.mx, a la cuenta de correo señalada por el particular para tal efecto, con el fin de acreditar que la respuesta complementaria le fue remitida al mismo.

En virtud de lo anterior y con las documentales que se adjuntan al presente oficio, que fueran debidamente remitidos al particular como respuesta complementaria, es que se solicita a nuestro Órgano Garante, sobreseer el presente asunto en virtud de actualizarse la causal contenida en los artículos siguientes de la Ley de la materia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

II. **Sobreseer el mismo;**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia..."

Ahora bien, en lo que respecta a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de 06 de mayo de 2019, a continuación se da atención a las mismas de la siguiente manera:

Al requerimiento consistente en:

- Copia simple de las actas del Comité de Transparencia, en las que se ordenó elaborar la versión pública de los documentos.

Se adjunta el acta del Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria de 16 de octubre de 2017 en cuyo **Acuerdo 03/SE-18/CT/DMHI/2017** se clasificaron los datos personales que posteriormente fueron igualmente testados, por ser confidenciales, de conformidad con el Acuerdo de Celeridad **1072/SO/03-08/2016** emitido por el Pleno del INFODF respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, que para fines se menciona a continuación:

"...Las datos personales que han sido testados por la Unidad Administrativa de referencia, fueron previamente clasificados como confidenciales por el Comité de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, lo cual de conformidad con **el Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial** contenido en el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición e Cuenta de la Ciudad de México, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, en observancia del **principio de celeridad los datos antes referidos, éstos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia.**

El criterio mencionado establece lo siguiente:

- Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública **contenga datos personales**, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, **para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.**
- **En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados**, y estos mismos **se encuentren en de una nueva solicitud**, información que será entregada derivado el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial** así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.
- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Por tal motivo es que los datos personales clasificados en el curriculum entregado al particular no fueron clasificados de manera directa, sino que de acuerdo al Criterio señalado, se indicó el Comité de Transparencia en el que fuera previamente clasificada como confidencial la información respectiva.

Del acuerdo referido se anexo copia simple

- Las versiones públicas que entregó el promovente.

AL respecto se manifiesta que **como requisito para la admisión del recurso de revisión** que por este medio se atiende **el recurrente tuvo que haber exhibido copias de la respuesta impugnada, al igual que de la totalidad de las**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

documentales que junto con ésta le fueron entregadas por este Sujeto Obligado, por lo que el Órgano Garante debió o bien prevenir al particular y en caso de no desahogar, tener por no interpuesto el recurso, lo cual en el presente caso no sucedió. Esto de conformidad con los artículos que a continuación se citan.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: (...)

Artículo 238. (...)

Es por tal motivo que se considera que no es la vía de diligencias la forma de subsanar una deficiencia del recurso de revisión que desde luego, debió entregar como requisito indispensable para la admisión del recurso.

Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a las diligencias para mejor proveer requeridas, se adjunta el curriculum testado, como fuera entregado al particular, haciendo hincapié en que el mismo resulta a todas luces legible y corresponde con el que se tienen en los archivos de este Sujeto Obligado.

- Rendir un informe en el que se dé cuenta de la información que se testó, fundando y motivando su clasificación.

De igual manera, como se señaló previamente y en el oficio de la Subdirección de Capital Humano de esta Alcaldía, el cual se adjunta, no fue remitida a esta Alcaldía la totalidad de la documentación que en su momento fue proporcionada al recurrente y que incluso es materia de su recurso de revisión, de lo que se desprende que sí fue recibida en su momento por el mismo, por lo que nuevamente se adjunta la respuesta emitida por esta Alcaldía y contenida en el oficio AMH/JO/CTCRCyCC/0591/2019 de 17 de abril de 2019, el oficio SCH/ILVB/1361/2019 de 05 de abril de 2019 y la versión pública del currículum solicitado.” (sic)

La Alcaldía Miguel Hidalgo adjuntó a su oficio de alegatos una versión digitalizada de los siguientes documentos:

a. Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular en el correo electrónico señalado para tales efectos, en el tenor siguiente:

“Por este medio y en relación al recurso de revisión que se indica al rubro y con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

fin de **garantizar de la mejor manera su derecho a la información** en relación con la solicitud folio **0427000028219** así como en relación a los **agravios** hechos valer en el Recurso de Revisión citado al rubro.

AGRAVIOS

Me mandaron una curricular que NO SE VE claramente, adjuntando con ellos unas circulares que NO REQUERÍ, así mismo no me especifican el horario del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, ni el nombre del personal que cubre horas extras."

Se adjunta al presente como respuesta complementaria, el oficio **SCH/ILVB/2015/2019** de 03 de junio de 2019, emitido por la Subdirectora de Capital Humano de esta Alcaldía, en la que se señala lo siguiente:

Asimismo, en cuanto al horario del Jefe de Unidad Departamento, le comunicó que el personal de estructura tiene un horario abierto, de conformidad a las necesidades del servicio, por lo que el titular de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales no cuenta con un horario de entrada y salida.

Finalmente en relación al personal que cubre horas extras, se comunica que los 22 trabajadores que forman parte de la plantilla de dicha área, cubren tiempo adicional antes o después de su jornada laboral, de acuerdo a las necesidades del servicio y cargas de trabajo.

No omito manifestar, que las circulares a que hace referencia el hoy quejoso, se remitieron aplicando el principio de máxima publicidad, toda vez que si bien es cierto el solicitante no las requirió, también lo es, que en las mismas se hace mención del personal que por normatividad tiene que cumplir con un registro de asistencia, advirtiéndose que el personal de estructura, no es sujeto a la misma."

En razón de lo anterior es que por medio del oficio que se adjunta, se da contestación a sus agravios, en términos de los mismos, señalando los motivos por los cuales se anexó documentación no requerida, el horario del Jefe de Unidad Departamental requerido así como las personas que realizan horas extras, reiterando que el currículum enviado sí resulta legible en todas y cada una de sus partes y por tanto, la información contenida en el mismo es visible y puede leerse su contenido, tal como consta en la documentación que nos fuera remitida por el Instituto como copia de traslado del recurso de revisión que por esta vía se atiende."

- b.** Oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1287, de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Subdirección de Transparencia, y dirigido a la parte recurrente, en el tenor siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

“(…) Se adjunta al presente oficio como respuesta complementaria el correlativo con número **SCH/ILVB/2015/2019** de 03 de junio de 2019, emitido por la Subdirectora de Capital Humano de esta Alcaldía, en la que se señala lo siguiente:

Esta Subdirección, dio debida atención al requerimiento del solicitante, entregando en versión pública, copia simple del currículum que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal..en donde se puede observar que se remitieron copias legibles, llevando a cabo únicamente la protección de datos personales

Asimismo, en cuanto al horario del Jefe de Unidad Departamento, le comunicó que el personal de estructura tiene un horario abierto, de conformidad a las necesidades del servicio, por lo que el titular de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales no cuenta con un horario de entrada y salida.

Finalmente en relación al personal que cubre _horas extras, se comunica que los 22 trabajadores que forman parte de la plantilla de dicha área, cubren tiempo adicional antes o después de su jornada laboral, de acuerdo a las necesidades del servicio y cargas de trabajo.

No omito manifestar, que las circulares a que hace referencia el hoy quejoso, se remitieron aplicando el principio de máxima publicidad, toda vez que si bien es cierto el solicitante no las requirió, también lo es, que en las mismas se hace mención del personal que por normatividad tiene que cumplir con un registro de asistencia, advirtiéndose que el personal de estructura, no es sujeto a la misma.

En razón de lo anterior es que por medio del oficio que se adjunta, se da contestación a sus agravios, en términos de los mismos, señalando los motivos por los cuales se anexó documentación no requerida, el horario del Jefe de Unidad Departamental requerido así como las personas que realizan horas extras, reiterando que el currículum enviado si resulta legible en todas y cada una de sus partes y por tanto, la información contenida en el mismo es visible y puede leerse su contenido, tal como consta en la documentación que nos fuera remitida por el Instituto como copia de traslado del recurso de revisión que por esta vía se atiende.

En razón de lo anterior, se considera por atendida a cabalidad la solicitud de mérito así como los extremos de sus agravios, por lo que se estima que el recurso de revisión debe sobreseerse por lo que en su momento se dará vista al INFO a efecto de que considere el sobreseimiento del Recurso de Revisión, conforme al artículo siguiente.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 244. (…)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

- c. Oficio SCH/ILVB/2015/2019, de fecha 3 de junio de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración, en el tenor siguiente:

“(…) Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de los registros y bases de datos con los que cuenta la Subdirección de Capital Humano, se advierte que mediante correo de fecha 26 de marzo del presente año, se recibió la solicitud de información pública con número de folio 0427000028219, la cual mediante diverso SCH/ILVB11361/2019 del 05 de abril de 2019, se atendió, contestando lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en Subdirección, se advierte que el Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones es el C. Adrián Ricardo Sandoval Acuña, quien percibe un sueldo mensual bruto de \$29,955.00 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN.) Y NETO DE \$24,001.00 (VEINTICUATRO MIL UN PESO 00/100 M.), asimismo, por lo que se refiere a la forma de registro, se comunica que en virtud de ser personal de estructura no registra asistencia, por lo que no se cuenta con el registro de los meses enero, febrero y marzo del año en curso.

Ahora bien, por lo que hace al currículum vitae del C. Sandoval Acuña, se anexa en copia simple en virtud de contener datos personales, tales como edad, s fecha de nacimiento, domicilio, teléfono, correo electrónico, teléfono móvil, CURP, RFC y número de RISS. Lo anterior, de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VIII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 47, fracciones III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedando bajo su resguardo el uso y destino de su confidencialidad.

Finalmente, se comunica que al 31 de marzo de 2019, la plantilla del personal es de 22 personas, mismo que a continuación se menciona y que la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales señala que de acuerdo a las necesidades de servicio, cubren el tiempo adicional antes o después de su turno y que no cuenta con personal comisionado.

De cuya respuesta se inconformó el solicitante mediante el recurso de revisión señalado al rubro, en el que fundamentalmente manifiesta:

Me mandaron una curricular que NO SE VE claramente, adjuntando con ellos unas circulares que NO REQUERÍ, así mismo no me especifican el horario del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, ni el nombre del personal que cubre horas extras

Por lo antes expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 fracción UI



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comunico a usted lo siguiente:

Esta Subdirección, dio debida atención al requerimiento del solicitante, entregando en versión pública, copia simple del currículum que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, como se advierte del archivo electrónico que se envía en donde se puede observar que se remitieron copias legibles, llevando a cabo únicamente la protección de datos personales.

Asimismo, en cuanto al horario del Jefe de Unidad Departamento, le comunicó que el personal de estructura tiene un horario abierto, de conformidad a las necesidades del servicio, por lo que el titular de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales no cuenta con un horario de entrada y salida.

Finalmente en relación al personal que cubre horas extras, se comunica que los 22 trabajadores que forman parte de la plantilla de dicha área, cubren tiempo adicional antes o después de su jornada laboral, de acuerdo a las necesidades del servicio y cargas de trabajo.

No omito manifestar, que las circulares a que hace referencia el hoy quejoso, se remitieron aplicando el principio de máxima publicidad, toda vez que si bien es cierto el solicitante no las requirió, también lo es, que en las mismas se hace mención del personal que por normatividad tiene que cumplir con un registro de asistencia, advirtiéndose que el personal de estructura, no es sujeto a la misma.”

d. Acta de la décima octava sesión extraordinaria correspondiente al ejercicio 2017, del Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo.

VII. El 17 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **17 de abril de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **30 de abril de 2019**, por lo que transcurrieron **7 días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la entrega de información incompleta, en relación con:

I) El horario del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales del cual no se especificó y el nombre del personal que cubre horas extras (**numeral 4 y 8 de la solicitud de información**).

II) El Currículum Vitae del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, precisando al respecto que no se ve claramente (**numeral 5 de la solicitud de información**).

En ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

IV. La entrega de información incompleta; (...)"

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 6 de mayo de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)"

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el medio de impugnación no ha quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En ese punto, conviene precisar que respecto de la fracción II, del artículo en cita este Instituto advierte que a través de su oficio de alegatos el sujeto obligado intentó subsanar las deficiencias de la respuesta primigenia de la cual derivaron los agravios del particular consistentes en la entrega de información incompleta, en relación con: **I)** El horario del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales del cual no se especificó y el nombre del personal que cubre horas extras **(numeral 4 y 8 de la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

solicitud de información), II) El Currículum Vitae del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, del cual no se ve claramente (numeral 5 de la solicitud de información), manifestando para tal efecto lo siguiente

- En cuanto al horario del Jefe de Unidad Departamento, informó que el personal de estructura tiene un horario abierto, de conformidad a las necesidades del servicio, por lo que el titular de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales no cuenta con un horario de entrada y salida. **(numeral 4 de la solicitud de información).**
- Proporcionó el nombre de los 22 trabajadores que forman parte de la plantilla de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, precisando que todos ellos cubren tiempo adicional (horas extras) antes o después de su jornada laboral, de acuerdo a las necesidades del servicio y cargas de trabajo. **(numeral 8 de la solicitud de información).**
- Las circulares a que hace referencia la parte recurrente, se remitieron aplicando el principio de máxima publicidad
- El currículum enviado es legible en todas y cada una de sus partes y por tanto, la información contenida en el mismo es visible y puede leerse su contenido **(numeral 5 de la solicitud de información).**

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos. Por tanto, este Instituto considera que resultaría improcedente instruirle al sujeto obligado nuevamente a entregar la información que da atención a los **numerales 4 y 8 de la solicitud de información**, por lo que se tiene por satisfecho el agravio del particular, sólo por lo que hace a dichos numerales.

No obstante lo anterior, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos intentó subsanar la entrega de información incompleta derivado de la respuesta a la solicitud de mérito, esto no colmó por completo el agravio del particular, consistente en la entrega del currículum vitae **(numeral 5 de la solicitud de información)**, toda vez que reiteró su respuesta, al señalar que el currículum proporcionado es legible.

Bajo esas circunstancias, este Instituto considera que el presente medio de impugnación no ha quedado sin materia toda vez que subsiste el agravio de la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto del currículum



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

vitae del titular de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales (**numeral 5 de la solicitud de información**).

Al respecto, conviene precisar que la vía de alegatos no es la etapa procesal diseñada para perfeccionar la respuesta otorgada inicialmente a los particulares, sino para defender la legalidad de la emisión de la misma.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

A. Del Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales:

- 1) Nombre,
- 2) Ingreso bruto y neto,
- 3) Si tiene alguna forma de registro de asistencia (de existir un registro copia simple de los meses de enero, febrero y marzo),
- 4) Horario de entrada y salida,
- 5) Currículum,
- 6) Cuanto personal tiene a su cargo,

B. De los servidores públicos que forman parte de la unidad administrativa del Departamento de Relaciones Laborales:

- 7) Nombre,
- 8) Nombre del personal que se queda después de su jornada laboral,
- 9) Si existe personal comisionado a otra área y el motivo del mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración, informó

➤ En relación con el apartado **A**, de la solicitud del particular, consistente en los datos del Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales:

1) Nombre: El Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones es Adrián Ricardo Sandoval Acuña.

2) Ingreso bruto y neto: Percibe un sueldo mensual bruto de \$29 955 (veintinueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) y neto de \$24,001.00 (veinticuatro mil un peso 00/100 M.N).

3) Si tiene alguna forma de registro de asistencia: Por lo que se refiere a la forma de registro se comunica que en virtud de ser personal de estructura no registra asistencia, por lo que no se cuenta con el registro de los meses de enero, febrero, y marzo del año en curso.

5) Currículum: Por lo que hace al currículum vitae de Sandoval Acuña, se anexa en versión pública en virtud de contener datos personales, tales como edad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono móvil, CURP, RFC y número de IMSS.

➤ En relación con el apartado **B**, de la solicitud del particular, consistente en los datos los servidores públicos que forman parte de la unidad administrativa del Departamento de Relaciones Laborales:

6) Cuanto personal tiene a su cargo y **7)** Nombre: La plantilla del personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales es de 22 personas, de los cuales proporcionó el nombre.

8) Nombre del personal que se queda después de su jornada laboral: De acuerdo a las necesidades de servicio los 22 servidores públicos, cubren el tiempo adicional antes o después de su turno.

9) Si existe personal comisionado a otra área y el motivo del mismo: No se cuenta con personal comisionado.

Al respecto, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta una copia de la versión pública digitalizada del currículum del servidor público Adrián Ricardo Sandoval Acuña Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales. Así como también, los lineamientos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

que regulan el trámite de solicitud de autorización de permisos o tolerancias para registro de asistencia.

La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la entrega de información incompleta, en relación con: **I) El horario del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales del cual no se especificó y el nombre del personal que cubre horas extras (numeral 4 y 8 de la solicitud de información). II) El Currículum Vitae del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, precisando al respecto que no se ve claramente (numeral 5 de la solicitud de información).**

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por la particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado para dar atención a los requerimientos identificados con los **numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 9 de la solicitud**, es decir, respecto del Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales: 1) Nombre, 2) Ingreso bruto y neto, 3) Si tiene alguna forma de registro de asistencia (de existir un registro copia simple de los meses de enero, febrero y marzo), 6) Cuanto personal tiene a su cargo, y de los servidores públicos que forman parte de la unidad administrativa del Departamento de Relaciones Laborales: 7) Nombre y 9) Si existe personal comisionado a otra área y el motivo del mismo. Lo anterior, por no manifestar agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Miguel Hidalgo, en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

- En cuanto al horario del Jefe de Unidad Departamento, informó que el personal de estructura tiene un horario abierto, de conformidad a las necesidades del servicio, por lo que el titular de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales no cuenta con un horario de entrada y salida.
- Proporcionó el nombre de los 22 trabajadores que forman parte de la plantilla de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, precisando que todos ellos cubren tiempo adicional (horas extras) antes o después de su jornada laboral, de acuerdo a las necesidades del servicio y cargas de trabajo.
- Las circulares a que hace referencia la parte recurrente, se remitieron aplicando el principio de máxima publicidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

- El currículum enviado es legible en todas y cada una de sus partes y por tanto, la información contenida en el mismo es visible y puede leerse su contenido.

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos. Por tanto, este Instituto considera que resultaría improcedente instruirle al sujeto obligado nuevamente a entregar la información que da atención a los **numerales 4 y 8 de la solicitud de información**, por lo que se tiene por satisfecho el agravio del particular, sólo por lo que hace a dichos numerales.

A su vez, el sujeto obligado dio contestación al traslado que este Instituto solicitó a través del acuerdo de admisión, en el tenor siguiente:

Requerimiento solicitado por el Instituto	Respuesta del sujeto obligado al requerimiento solicitado por el Instituto
Copia simple de las actas del Comité de Transparencia, en las que se ordenó elaborar la versión pública de los documentos.	Se adjunta el acta del Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria de 16 de octubre de 2017 en cuyo Acuerdo 03/SE-18/CT/DMHI/2017 se clasificaron los datos personales que posteriormente fueron igualmente testados, por ser confidenciales.
Las versiones públicas que entregó al promovente.	Al respecto se manifiesta que como requisito para la admisión del recurso de revisión que por este medio se atiende el recurrente tuvo que haber exhibido copias de la respuesta impugnada. Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a las diligencias para mejor proveer requeridas, se adjunta el currículum testado
Rendir un informe en el que se dé cuenta de la información que se testó, fundando y motivando su clasificación.	No fue remitida a esta Alcaldía la totalidad de la documentación que en su momento fue proporcionada al recurrente y que incluso es materia de su recurso de revisión, de lo que se desprende que sí fue recibida en su momento por el mismo, por lo que nuevamente se adjunta la respuesta emitida por esta Alcaldía y contenida en el oficio AMH/JO/CTCRCyCC/0591/2019 de 17 de abril de 2019, el oficio SCH/ILVB/1361/2019 de 05 de abril de 2019 y la versión pública del currículum solicitado.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto del currículum vitae del titular de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales (**numeral 5 de la solicitud de información**).

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹, dispone:

¹ Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;”

Por su parte, el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo², en su parte conducente establece:

“Subdirección de Capital Humano

Función principal 1: Administrar los procesos de recursos humanos del Órgano Político-Administrativo para la planeación, organización y control del capital humano en las áreas delegacionales.

Función básica 1.1: Supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos, en los movimientos de personal de Base, Estructura, Lista de Raya Base, Programa de Estabilidad Laboral, Eventual y prestadores de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios requeridos por las áreas, para su aplicación en las nóminas de pago.

...

Función básica 1.3: Autorizar la contratación del personal de Base, Nómina 8, Estructura, Eventuales y Prestadores de Servicios por Honorarios en atención a los requerimientos de las áreas y de conformidad con la estructura orgánica, plazas autorizadas y disposiciones aplicables, representado al Director Ejecutivo de Servicios Internos ante las instancias centrales del Gobierno de la Ciudad de México para los registros, trámites, validaciones y autorizaciones requeridas.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones

Función principal 1: Gestionar las recompensas, reconocimientos, prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho los trabajadores para el trámite y aplicación de las mismas. [...]”

² Disponible en: <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/manual-administrativo/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Como se puede apreciar, la normatividad descrita con anterioridad, establece el conjunto de atribuciones de las Alcaldías de la Ciudad de México en materia de gobierno y régimen interior. Al respecto, a las Alcaldías les corresponderá planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus unidades administrativas.

En ese contexto, del Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo se advirtió que son facultades de la **Subdirección de Capital Humano**, Adscrita a la Dirección General de Administración, entre otras, supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos y autorizar la contratación del personal.

A su vez, la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, adscrita a la Subdirección de Capital Humano, en el ámbito de sus atribuciones gestionara las recompensas, reconocimientos, prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho los trabajadores para el trámite y aplicación de las mismas.

Expuesto lo anterior, conviene reiterar que en atención al requerimiento de información del particular, consistente en el Currículum Vitae del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, el sujeto obligado, a través de la **Subdirección de Capital Humano**, Adscrita a la Dirección General de Administración, proporcionó al particular una copia de la versión pública digitalizada del currículum del servidor público Adrián Ricardo Sandoval Acuña Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, en la cual manifestó haber testado los siguientes datos: edad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono móvil, CURP, RFC y número de IMSS.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su medio de impugnación manifestó que el Currículum proporcionado no se ve claramente (**numeral 5 de la solicitud de información**).

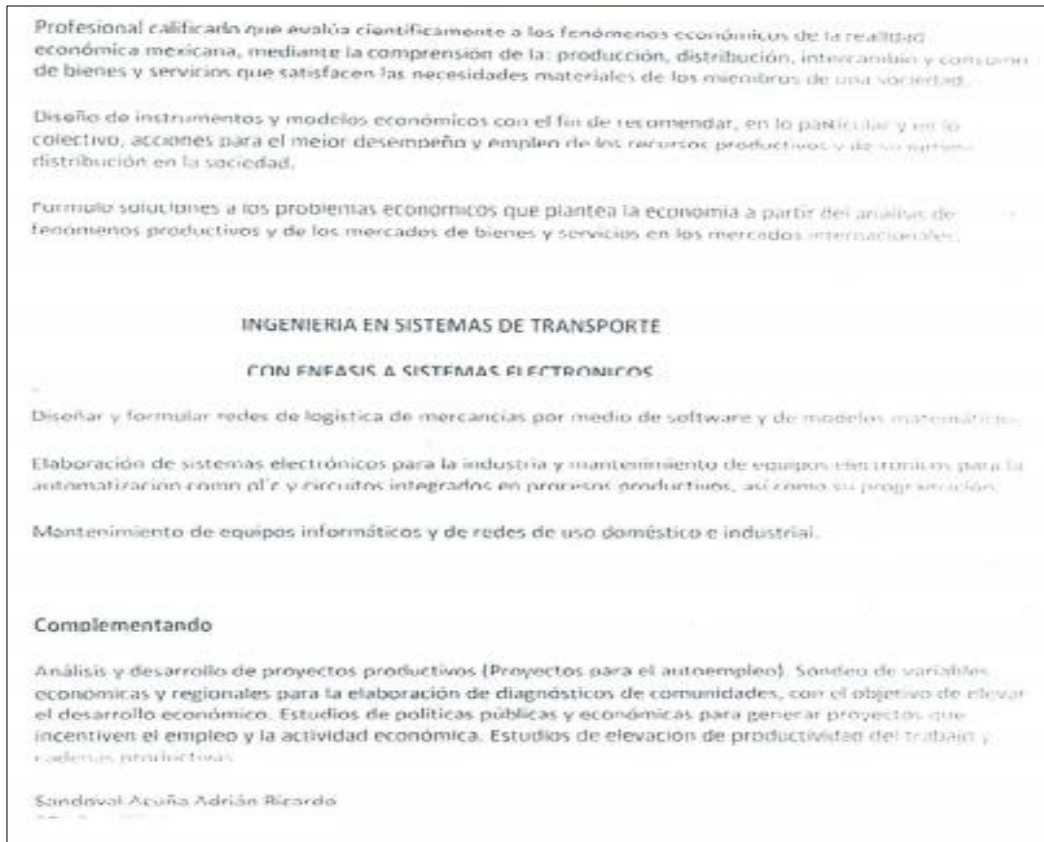
Teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente, se procedió a revisar la versión pública del currículum del servidor público Adrián Ricardo Sandoval Acuña Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo en respuesta, advirtiendo lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019



En virtud de lo anterior, se determinó que la versión pública del currículum del servidor público Adrián Ricardo Sandoval Acuña Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, fue entregado en forma ilegible atribuible a la calidad de la digitalización del mismo, situación que es derivada de la gestión para efecto de dar atención al numeral 5 de la solicitud de información, por parte del sujeto obligado.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible.

No obstante, el sujeto obligado remitió la información en versión pública, por lo que resulta necesario efectuar el análisis oficioso de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Bajo esas circunstancias, este Instituto advierte del análisis a las constancias que obran en el expediente que el sujeto obligado proporcionó al particular una copia de la versión pública del currículum del servidor público Adrián Ricardo Sandoval Acuña Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, en la cual testó los siguientes datos: edad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono móvil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal del Contribuyente y número de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de la materia, la información pública comprende toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados.

Sin embargo, este principio tiene una excepción, establecida en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en relación con los datos personales, lo siguiente:

Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Como se observa, por mandato constitucional, toda la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Partiendo de dicha excepción es que podemos advertir que no toda la información que se encuentre en posesión de los órganos del Estado es pública, ya que existen aspectos de la vida privada de las personas, como es el caso de los datos personales, que no pueden ser revelados.

Bajo ese tenor, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que los datos personales se constituyen por aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Además, la Ley en cita establece en su artículo 186, que la información confidencial al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los datos personales testados en la versión pública corresponden a un servidor público; al respecto, conviene precisar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a que los servidores públicos poseen un ámbito de protección de su información confidencial aunque con un umbral de invasión más amplio en razón de sus funciones, al respecto se citan las siguientes tesis:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.** Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

[...]"

En el mismo sentido, la siguiente tesis refrenda el equilibrio que debe procurarse entre la información que reviste un interés público y la información confidencial:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.”

De conformidad con las tesis citadas con antelación, aquellas personas que desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

tienen pretensiones en términos de intimidad y respecto al honor con **menos resistencia normativa que los ciudadanos ordinarios**, Lo anterior, por estar íntimamente ligado al tipo de actividad que han decidido desempeñar, el cual exige un escrutinio público; sin embargo, ello no hace nugatorio su derecho a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado debe proteger los datos personales que en términos de la Ley, son confidenciales, pues aún y cuando se tratan de servidores públicos, lo cierto es que sus datos personales se encuentran protegidos por la Ley de la materia.

Al respecto, por cuanto hace a los datos que el sujeto obligado **testó** en la versión pública del currículum vitae del titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Alcaldía Miguel Hidalgo a saber, **edad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono móvil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal del Contribuyente y número de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por ser información confidencial; es preciso realizar el análisis de la clasificación de los datos aludidos.

- **Edad.**

La edad por su propia naturaleza incide en la esfera privada de la persona física; toda vez que se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido al reflejar los años cumplidos por una persona física identificable. En ese tenor, dar a conocer la edad afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Por tanto, se concluye que la **edad es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento por su propia naturaleza incide en la esfera privada de la persona física; toda vez que se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido al reflejar los años cumplidos por una persona física identificable. En ese tenor, dar a conocer la edad afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Por tanto, se concluye que la **edad es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Domicilio:**

El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por tanto, se concluye que el domicilio **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Teléfonos móvil de particulares:**

Por lo que corresponde al número telefónico de particulares, constituyen dos medios para comunicarse con la persona titular del mismo lo cual permiten localizar a una persona física identificada o identificable.

Por tanto, se concluye que el teléfono y correo electrónico particular **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Clave Única de Registro de Población**

En relación con la Clave Única de Registro de Población, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado “Preguntas más frecuentes”, se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

De lo anterior, este Instituto considera que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen al particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considera información confidencial.

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

En relación con este dato, es menester indicar que el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 19/17, mismo que resulta orientador en el caso concreto y establece:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

De acuerdo con lo anterior, el **Registro Federal de Contribuyentes** vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Número de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social**

El número de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

En ese sentido, se desprende que el número de seguridad social es un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

• **Fotografía:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal**.

No obstante lo anterior, en la versión pública proporcionada por el sujeto obligado al particular, se dejó visible la fotografía en el currículum vitae de mérito, la cual constituye un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

considerando que el mismo no fue emitido en calidad de servidor público ni tampoco en ejercicio de sus atribuciones conferidas.

En virtud de lo anterior, conviene citar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la elaboración de versiones públicas:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia. Al respecto, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, el cual resolverá en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que la clasificación de la información **se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público.**

Posteriormente, se procederá a la elaboración de las versiones públicas fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen. Al respecto, la información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Ahora bien, en el caso en estudio se desprende que si bien el sujeto obligado remitió al particular una versión pública del currículum vitae del titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el cual testó edad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono móvil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal del Contribuyente y número de seguridad social datos considerados de naturaleza confidencial, también lo es que no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

proporcionó el Acta del Comité de Transparencia, respecto de la materia de la solicitud que nos ocupa y que avalara dicha situación.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado **no** cumplió a cabalidad con el procedimiento para clasificar la información dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto que del Currículum Vitae del Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales (**numeral 5 de la solicitud de información**) resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Miguel Hidalgo a efecto de que:

- Proporcione al particular de manera clara y legible una versión pública del currículum vitae del titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la documental referida en el párrafo anterior, relativos a: edad, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono móvil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal del Contribuyente y número de seguridad social y fotografía, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y notifique al particular, en la dirección señalada para tales efectos, la resolución correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.1679/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM